

pesetas en tres anualidades (1916, 1917 y 1918) á razón de 300.000 pesetas, por todo el material, maquinaria, edificios, instalaciones y enseres, cuyo inventario acompaña al acta. Entre aquellos elementos se cuenta una potente draga de succión con útiles para excavar incluso roca y tubería para expulsar los productos formando terraplén. La citada máquina puede dragar 400 metros cúbicos por hora y está en perfecto buen estado.

Entregan también una central, una grúa Titán Goliat, varios remolcadores, ferrocarril á las canteras, locomotoras y vagones, varios edificios, instalación de aguas, pontones, aljibes, grúas, herramientas y diversas instalaciones.

Se han propuesto y se instalarán en breve varias estaciones meteorológicas para los servicios de Montes y Obras públicas.

Se han propuesto asimismo y aprobado varios Reglamentos para los servicios de policía y conservación de carreteras y para los de coches y automóviles; se ha propuesto también la inspección industrial y verificación de contadores de electricidad de policía de ferrocarriles y otros para la conservación de monumentos artísticos é históricos.

Se propuso el estudio de la carretera de Muley Rechid al río Muluya y el del puente internacional sobre dicho río, estando pendientes estos expedientes de la designación del representante de la zona francesa (1).

Caja especial.

Los trabajos ejecutados por la Caja especial en la zona española, han sido:

Proyecto de los trozos que faltaba por estudiar de la carretera Tánger-Rabat, en la zona española, en cuyo trabajo ha auxiliado al personal de la Caja especial el de Obras públicas afecto á la Delegación en la región occidental. Se han subastado algunos trozos de dicha carretera, faltando por subastar y ejecutar unos 60 kilómetros, que á propuesta nuestra, de conformidad con el Excmo. Sr. Alto Comisario y con la aprobación del Ministerio de Estado, se gestiona que concurse el Comité de Adjudicaciones de Tánger, fijando el plazo máximo de año y medio para terminar la obra y abonándola con cargo á los ingresos de la Caja especial en la zona española, con un interés de demora de un 10 por 100, por ser el presupuesto de dicha obra, incluyendo los grandes puentes, próximamente de 2 millones y medio de pesetas, y no pasar los ingresos anuales que puedan destinarse á ellas de 500.000 pesetas, tardando, por lo tanto, más de cinco años en pagar el total.

En la región de Tetuán, los trabajos de la Caja especial se han reducido á arreglos de calles y plazas, construcción de muros de sostenimiento y ensanche de la carretera de Río Martín á Tetuán, vía cuyo estado actual no puede ser más lamentable, por lo cual se ha solicitado de la Caja su reparación inmediata.

Esperamos en el presente año elevar á un alto grado de actividad las Obras públicas, con la construcción, de los ferrocarriles y carreteras antes enumeradas, estimular los

intereses agrícolas y mineros por todos los recursos al alcance de esta Delegación, sanear terrenos, construir todos los edificios proyectados para hospitales, dispensarios y escuelas, fomentando por la acción oficial la higiene y la instrucción, bases fundamentales del bienestar de los pobladores de la zona. Completar la organización de comunicaciones con nuevas estaciones y administraciones, especialmente las de la región occidental, instalando servicios en la zona de Tánger, servicio postal terrestre en automóvil por la carretera Tánger-Larache, que deberá estar construída, líneas telegráficas entre Tánger y Arbaoua y Zeluán por el Zaio á Berkane, construir Casas de Correos y Telégrafos y la Audiencia de Tetuán y los diversos estudios y obras que aún no podemos precisar, pero que si prevemos han de ser necesarias en los nuevos territorios que ha de incorporar rápidamente á nuestra acción protectora la hábil política del Alto Comisario y el constante esfuerzo de nuestro Ejército.

JUBILACIÓN FORZOSA

(CONTINUACIÓN) (1)

Disposiciones legales citadas.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 26 DE MAYO DE 1835.—Artículo 23. Que la base para jubilaciones es el sueldo del mayor empleo en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes, y que el tiempo se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión con nombramiento Real ó de las Cortes.

REAL DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851.—Que la administración y servicios de puertos, su limpia, conservación y obras pertenecen al Gobierno, á cargo del Ministerio de Fomento.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JULIO DE 1855.—Artículo 14. Que para los ascensos que obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de las declaraciones de jubilación, etc., el del nuevo empleo, siempre que lo haya desempeñado dos años con el goce de haber señalado al mismo dentro de los Presupuestos.

REAL DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1863: REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—El art. 1.º Que corresponde á éste, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, el estudio, dirección y vigilancia de los puertos y muelles mercantes, etc., de interés general.

El art. 21. Que las situaciones de los Ingenieros podrán ser:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º En expectación de destino.
- 3.º Con licencia ilimitada; y
- 4.º Suspenso de funciones.

En el art. 22. Que se hallan en activo:

- 1.º Los que desempeñan el servicio de Obras públicas; y
- 2.º Los afectos á otros servicios de la Administración del Estado; y que unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos.

(1) A continuación da cuenta nuestro distinguido compañero señor Becerra de los asuntos de Minas, Montes, Agricultura, Construcciones civiles, Correos y Telégrafos.

(1) Véase el número anterior.

El art. 24. Que están con licencia ilimitada los que se retiren temporalmente del servicio del Estado; para pasar al de Corporaciones, Empresas, etc., y que los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 15 DE JULIO DE 1865.—El artículo 11. Que desde su publicación sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo de destino de planta, cuyos sueldos figuren en el Presupuesto.

DECRETO-LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1866.—El art. 6.º Que únicamente será abonable en las clasificaciones, según regla 5.ª, art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el tiempo en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo á personal, y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia ó del Gobierno provisional.

El art. 8.º Que el sueldo mayor obtenido servirá de tipo regulador siempre que se haya disfrutado dos años.

ORDEN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE 17 DE MARZO DE 1873.—Que la dirección de las obras de puertos administrados por Juntas y realizadas con fondos especiales estén á cargo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos nombrados por el Ministro á propuesta de las Juntas; que por las mismas se señale y abone el sueldo con cargo á los fondos especiales; que los Ingenieros queden supernumerarios en el Cuerpo; y que la inspección ordinaria se ejerza por los Ingenieros-Jefes de las provincias.

Y fundaba la declaración de supernumerarios en que siendo el cargo de Ingeniero-Director un servicio directo del Estado y retribuido por él, sería Jefe de ese servicio y la inspección sólo podría ser por los superiores del Cuerpo en sus visitas reglamentarias.

ORDEN DE 14 DE MAYO DE 1873.—Artículo 1.º Que la Dirección técnica de las obras, cuya administración y ejecución se encarga á las Juntas de Puertos, estará á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Que la Dirección facultativa inmediata de la ejecución de las obras en cada puerto estará á cargo de un Ingeniero de Caminos nombrado por el Ministerio á propuesta de las Juntas, conforme á lo previsto en la orden de 17 de Marzo último.

Art. 3.º Que la inspección de los trabajos corresponde al Ministerio de Fomento, que la ejercerá constantemente por medio del Ingeniero-Jefe de la provincia.

Art. 4.º Que corresponderá á las Juntas fijar los honorarios y sueldos que juzguen convenientes, tanto del Director facultativo como de todo el personal.

REAL ORDEN DE HACIENDA DE 10 DE ENERO DE 1876.—En expediente instruido por consecuencia de Real orden de Gobernación que declaró como obtenido por Real orden un nombramiento de Celador hecho por el Gobernador de la provincia, declaró: que si bien está concentrado en el Ministerio de Hacienda todo lo concerniente á declaración de derechos pasivos, esa facultad no excluye la de los demás centros ministeriales cuando se limitan á declarar las condiciones reglamentarias de los destinos de su respectiva dependencia; y accediendo á lo solicitado por el interesado reformó el acuerdo de la Junta y le declaró con derecho á que le sirviera de sueldo regulador en su clasificación el disfrutado en aquellas circunstancias.

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE 13 DE ABRIL DE 1877. Artículo 4.º Que son de cargo del Estado los puertos de interés general.

Art. 8.º Que son atribuciones del Ministerio de Fomento los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargos del Estado.

Art. 30. Que el estudio de los proyectos, dirección de las obras por administración y vigilancia de las de contrata en las de cargo del Estado compete al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

LEY DE PUERTOS DE 7 DE MAYO DE 1880.—Artículo 18. Que compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos en los puertos de interés general.

Art. 22. Que el servicio de puertos se divide en dos partes: una que detalla y compete á Marina y otra que comprende la ejecución y conservación de las obras, etc., que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán á su cargo el estudio y dirección de todas las obras y la vigilancia de todos los servicios comprendidos en la segunda parte del art. 22.

Art. 25. Que los puertos de interés general serán costeados por el Estado con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignan en los Presupuestos generales y á las que se incluyan en los suyos las Diputaciones y Ayuntamientos que quieran contribuir.

Art. 26. Que el Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la localidad y organizando Juntas encargadas de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Que el nombramiento y separación del Ingeniero-Director será de libre disposición del Gobierno.

REAL ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1881.—Que la situación de supernumerarios en que el nombramiento coloca á los Ingenieros-Directores de obras de puertos, está comprendida en el art. 5.º del decreto-ley de 22 de Mayo de 1873, cuyos efectos les serán aplicables.

El citado art. 5.º dice: que cuando los Ingenieros declarados supernumerarios por pasar á desempeñar en comisiones del servicio destinos de plantilla propios de su competencia en las diferentes dependencias del Estado cesen en ellas, entrarán desde luego en el número y situación que según el Escalafón general deben tener, y retrocederán á ocupar los números correlativos que respectivamente les correspondan los Ingenieros de igual clase y menor antigüedad. Esta disposición no tendrá efectos tratándose de otra clase de empleos, en cuyo caso quedarán en expectación de destino los Ingenieros que los hubiesen desempeñado.

Y la expresada Real orden se fundaba en el copiado artículo 5.º, en el 27 de la ley de Puertos y en los Considerandos de que, habiéndose reservado el Gobierno la facultad de nombrar Directores facultativos de las obras de puertos, sin propuesta de las Juntas y sin contar con la voluntad de los Ingenieros, no sería justo colocarlos al nombrarlos en la situación que se desprende de la orden de 17 de Marzo de 1873, porque siendo esta situación notoriamente perjudicial á sus intereses sólo cabe colocarlos en ella cuando previamente hayan prestado su aquiescencia, como acontecía mientras se aplicaba en toda su integridad la expresada Real orden, y en que la novedad introducida en esta materia por la ley de Puertos exige que la situación de supernumerarios, en que necesariamente hay que colocar á los Ingenieros que pasan á servicio de

las Juntas de Obras de puertos, no tenga la trascendencia que tenía cuando los nombramientos se sujetaban á procedimientos distintos, y que para alcanzar este resultado bastará con aplicarles cuando cesen en tal servicio el artículo 5.º dicho, en lo cual no hay violencia alguna puesto que se trata de destinos propios de la competencia de los Ingenieros, que son á los que aquel precepto se refiere, y de un servicio que es del Estado, aunque se rija por disposiciones especiales y tenga una administración diferente de las demás.

REAL DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1881.—Artículo 1.º Que el personal facultativo puede pasar al servicio de Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Obras, Empresas, etcétera, obteniendo previa autorización.

Art. 2.º Que serán declarados supernumerarios, siguiendo la escala del Cuerpo.

Art. 3.º Que se considerarán al servicio del Estado para los efectos de sus ascensos.

REAL DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1883.—De acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno resolvió que el sueldo que debía tomarse como tipo para la clasificación era el correspondiente al empleo militar disfrutado dos años, aunque dicho sueldo no lo haya percibido durante todo ese tiempo por haber estado en situación de reemplazo.

REAL ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1886.—De acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno resolvió con carácter general al conceder á la huérfana de un General la pensión correspondiente al sueldo de su empleo en situación de activo, aunque el causante no había disfrutado el sueldo por haber estado en situación de cuartel.

REAL DECRETO-SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1888 DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—En pleito contencioso-administrativo promovido por la huérfana de un General.

En un Considerando: que no se opone lo dispuesto en el art. 8.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 á que en el caso se adopte como regulador el sueldo correspondiente al empleo de Teniente general en activo, porque siendo equivalente la situación de cuartel de los Generales á la de reemplazo de los Jefes y Oficiales, es de perfecta aplicación la Real orden de 5 de Diciembre de 1883.

Y en otro, que así se ha resuelto con carácter general por la Real orden de 3 de Julio de 1886.

REAL ORDEN DE HACIENDA DE 14 DE JUNIO DE 1892.—(Expediente promovido por D. Mauricio Garrán contra acuerdo de la Junta de Clases pasivas.) Que de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría del Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, le era de abono el tiempo que desde 4 de Agosto de 1872 continuó teniendo á su cargo en concepto de supernumerario del Cuerpo la Dirección de las obras del puerto de Barcelona.

Y se fundaba la resolución en que la Dirección general de Obras públicas había informado que las obras del puerto de Barcelona desde principios de Agosto de 1872 corrían á cargo del Estado y se ejecutaban con fondos facilitados por el mismo; y en que la situación de supernumerario, por virtud de la orden del Gobierno de la República de 17 de Marzo de 1873, se refería sólo al Escalafón del Cuerpo, toda vez que el interesado fué en propiedad Ingeniero-Director de las obras.

REAL DECRETO-SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 1896, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Declara, visto el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855,

que un Catedrático excedente, en cuya situación había obtenido sus ascensos, cobrando dos tercios de sueldo y el mayor de 8.750 pesetas durante más de dos años, tenía derecho á ser jubilado con este sueldo regulador, en vez del de 6.000 que era el mayor percibido en activo.

REAL DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1898.—REGLAMENTO GENERAL DE LAS JUNTAS DE PUERTOS.—Artículo 2.º Que se consideren como delegadas de la Administración y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 11. Que el Ingeniero-Director depende exclusivamente de la Dirección general y tendrá en su servicio las mismas facultades que el Ingeniero-Jefe de la provincia en los suyos.

Art. 12. Que el Ingeniero-Jefe de la provincia será Inspector de las obras y Delegado especial facultativo del Ministerio de Fomento.

Art. 18. Que el nombramiento del personal facultativo corresponde, según los casos, al Ministro ó al Director general de Obras públicas. (Fué sustituido luego por el siguiente.)

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1901.—REGLAMENTO GENERAL DE LAS JUNTAS DE PUERTOS.—Artículo 2.º Que se consideren como delegados de la Administración y dependerán de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 12. Que el Ingeniero-Director de las obras depende, exclusivamente, de la Dirección general de Obras públicas y su nombramiento corresponde á la iniciativa del Ministro.

Art. 13. Que el Ingeniero-Jefe de la provincia ejercerá las funciones de Inspector de las obras y delegado técnico del Ministerio.

Art. 17. Que entre las atribuciones de la Junta la de proponer al Ministerio, con informe del Ingeniero-Director, los nombramientos del personal técnico perteneciente á los Cuerpos de Obras públicas y nombrar á propuesta del Director los demás empleados de los servicios que estén á su cargo.

Art. 51. Que para todo lo consignado se atenderá el Ingeniero-Director á las disposiciones que rijan para el servicio ordinario de Obras públicas del Estado; y que sus facultades en su servicio serán las mismas que tengan los Ingenieros-Jefes de las provincias en los suyos.

Art. 53. Que el Ingeniero-Director se entenderá directamente con la Dirección general, etc., tratándose de asuntos técnicos.

Art. 57. Que las vacantes de personal se proveerán según el art. 17. (Este Reglamento fué luego sustituido por el vigente de 1903.)

REAL DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1903.—REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PERSONAL FACULTATIVO SUBALTERNO DE OBRAS PÚBLICAS. Artículo 18. Que los Ayudantes y Sobrestantes destinados á las Juntas de Obras dependientes del Ministerio de Agricultura, etc. (hoy Fomento) serán supernumerarios en servicio activo.

REAL DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1903.—REGLAMENTO GENERAL PARA JUNTAS DE PUERTOS.—Artículo 1.º (Como los anteriores.) Que bajo la inspección y vigilancia del Ministerio administran ó invierten los recursos y fondos especiales, ejecutan obras de mejora, conservación y reparación y organizan y dirigen los servicios de policía y uso público.

Art. 2.º Que son delegadas de la Administración y

dependen inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 17. Que el Ingeniero-Director depende exclusivamente de la Dirección general y en la parte técnica del Inspector de la zona marítima, y que su nombramiento corresponde á la iniciativa del Ministro de entre los Inspectores ó Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 18. Que el Ingeniero-Jefe de la provincia ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las obras en concepto de delegado técnico del Inspector de la zona marítima.

Art. 22. Que entre las atribuciones de la Junta, proponer las plantillas y sueldos de todo el personal, oyendo al Ingeniero-Director respecto al facultativo.

Art. 30. Entre las atribuciones de la Comisión ejecutiva, nombrar el personal facultativo á propuesta del Ingeniero-Director, y separarles previo informe del mismo.

Art. 61. Que para todo lo no consignado se atenga el Ingeniero-Director á las disposiciones que rijan para el servicio ordinario de Obras públicas y que sus facultades son como las de los Ingenieros-Jefes de las provincias.

Art. 62. Que el Ingeniero-Director se podrá entender directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general, Inspector encargado del puerto, etc.

Art. 63. Los Inspectores generales encargados del servicio de puertos y faros ejercerán con carácter permanente en sus demarcaciones la inspección técnica y administrativa de las Juntas.

Art. 67. Las vacantes de personal técnico serán provistas según los artículos 22 y 39.

REAL DECRETO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1903. — REGLAMENTO GENERAL PARA JUNTAS DE OBRAS DE CANALES Y PANTANOS. — Artículo 1.º Que son delegadas de la administración dependientes de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Que el Ministro nombrará libremente al Ingeniero-Director entre los Ingenieros de Caminos; y que el cargo de Ingeniero-Director se considerará servicio activo del Estado para todos los efectos reglamentarios y derechos pasivos, siguiendo en el Escalafón, pero sin número.

Art. 39. Que entre las atribuciones del Ingeniero-Director, la de proponer plantillas y sueldos del personal.

Art. 41. Que en lo no consignado se atenderá el Ingeniero-Director á las disposiciones como los Ingenieros encargados del servicio del Estado.

LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1907. — REORGANIZADOS LOS SERVICIOS DEL CANAL DE ISABEL II. — Artículo 1.º Que los servicios, gobierno y administración funcionarán bajo la dependencia de un Consejo de Administración, delegado del Estado á las órdenes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Que el Consejo se compondrá de un Comisario regio, Presidente, etc.

Art. 4.º El Consejo podrá levantar empréstitos garantizados con el producto de la explotación, etc.

Art. 7.º El personal facultativo y administrativo del servicio del Canal será nombrado por el Ministro de Fomento y disfrutará de los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios del Estado. La plantilla de los empleados técnicos y administrativos será la que determine el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Que los productos de la explotación del canal se destinarán á la ejecución de obras y gastos de explotación y pago de representación del Presidente del Consejo

ó intereses y amortización de los capitales de empréstito, y que el resto ingresará en el Tesoro público á cuenta de liquidación definitiva anual.

ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE 10 DE JULIO DE 1908. — Según lo establecido en el 4.º concepto, artículo 1.º del cap. 13 del presupuesto de gastos vigente para los dependientes de este Ministerio, la cantidad de 6.500.000 pesetas destinadas á las Juntas de Obras de puertos, son para las subvenciones señaladas á dichas Juntas y para el pago de los sueldos personales que corresponden á los Ingenieros-Directores de los mismos, según su categoría.

Y para que pueda tener efecto legal lo prescrito en esta última parte, esta Dirección general ha tenido á bien disponer: que á partir de la fecha de 1.º de Enero de este año se formule por la Secretaría de esa Junta, para el cobro de los haberes señalados á cada Ingeniero-Director de las Obras del puerto, una nómina especial mensual en la que conste el sueldo que al mismo corresponda por su actual categoría administrativa en el Cuerpo á que pertenece, y por separado otra en la que conste el resto de dicho haber en el concepto de indemnización al mismo Ingeniero-Director, según el total que al efecto le corresponda.

Y el mencionado 4.º concepto dice: Subvenciones á Juntas de Obras de puertos y pagos de los sueldos personales que corresponden á los Ingenieros-Directores de puertos, según su categoría, 6.500.000.

REAL ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1908. — (Ampliando para el personal al servicio de Juntas de puertos la Instrucción sobre indemnizaciones al de Obras públicas en general, aprobada por Real orden de 25 de Abril de 1900. En el tercero de los Resultandos de su preámbulo: Que el personal de Obras públicas afecto al servicio de Juntas de Obras de puertos es del Estado (supernumerario en servicio activo), y que, por tanto, tiene derecho al percibo de indemnizaciones en los casos consignados en el título II de la mencionada Instrucción.

REAL DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1909. — (Declarando aplicables á los Ingenieros-Directores de Obras de puertos las disposiciones sobre jubilación forzosa por edad de los Ingenieros en general.)

En el preámbulo dice que una distinción basada meramente en tal ó cual procedimiento burocrático para el percibo del sueldo, ni es esencial ni puede adoptarse racionalmente como criterio definitivo; que para nada se refiere, en efecto, esa distinción á la naturaleza de los trabajos ni á las condiciones del Ingeniero como funcionario técnico, que prueba de ello es que indistintamente el que presta hoy sus servicios en obras de puertos, los puede prestar mañana en obras hidráulicas ó de ferrocarriles ó en cualquiera de las comprendidas en el extenso y variado ramo de las Obras públicas; que no existe diferencia alguna, salvo la especialidad del servicio, entre la naturaleza de los trabajos que presta el Ingeniero en una obra de puertos, cuya administración es delegada á una Junta especial, y los que presta en cualquiera otra obra, cuya administración corre directamente por cuenta del Estado; que la prueba más evidente de la identidad de uno y de otro servicio consiste no sólo en el hecho de corresponder al Ministro de Fomento el nombramiento y separación de los Directores de Obras de puertos, sino el hecho todavía más importante de disfrutar estos Ingenieros, aun cuando se hallen en situación de supernumerarios, de todos los bene-

ficios y prerrogativas que disfrutaban los que se hallan en servicio activo, incluso en los que respecta á los ascensos de escala y al abono de tiempo para la clasificación de sus haberes, y que no hay, pues, razón alguna para exceptuar de la jubilación forzosa por edad á los funcionarios de que se trata.

REAL DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1910.—(Transformando la Junta de Obras del puerto de Melilla, en Junta de Fomento de Melilla.)

Art. 2.º La Junta de Fomento de Melilla tendrá el carácter de delegada del Ministerio del mismo nombre, y como tal entenderá en todos los asuntos de este Departamento, sin excepción alguna.

Art. 5.º Propondrá la plantilla del personal de todas clases que necesite para la ejecución de los altos fines que se le encomiendan, la retribución de los funcionarios y los nombres de los que merezcan su confianza, que una vez nombrados no podrán ser separados de su destino, sino en virtud de propuesta de la misma Junta, considerándose en servicio activo los que pertenezcan al Cuerpo facultativo del Estado.

LEY DE 1.º DE ENERO DE 1911.—Artículo único. Se considerarán servicios al Estado para la jubilación y demás derechos pasivos todos los prestados por los Catedráticos con nombramiento de Real orden en los Institutos y Universidades, aunque hubieran percibido ó en la actualidad perciban sus haberes de los fondos provinciales ó municipales.

LEY DE 14 DE JUNIO DE 1911.—Artículo 1.º Hace extensivo á los Ingenieros civiles de los diferentes Cuerpos al servicio del Estado el abono de ocho años por razón de estudios para completar los de su jubilación, concedido ya según las leyes que cita á los Jueces, Magistrados, Catedráticos y otros funcionarios y al Cuerpo técnico de la Subsecretaría de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Idem, según la ley de 1909, reorganizando los servicios de Correos y Telégrafos, que también sirva de sueldo regulador á los Ingenieros en las clasificaciones y jubilaciones forzosas por edad mayor de sesenta y cinco años el mayor disfrutado, cualquiera que sea el tiempo.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley se aplicarán á los funcionarios del Estado á quienes para el ingreso en sus respectivos cargos ó para el ejercicio de su cargo se exija título de facultad.

LEY DE 7 DE JULIO DE 1911.—DE JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS.—Artículo 1.º Expediente para creación de una nueva Junta.

Art. 2.º La creación se hará por Real decreto.

Art. 3.º Continuación de las Juntas actuales.

Art. 4.º En todo puerto de interés general donde se ejecute por cuenta del Estado obras ó trabajos de cualquier especie para su conservación y mejora, se establecerán impuestos especiales con exclusiva aplicación á las propias obras, según el art. 25 de la vigente ley de puertos, y previa información.

LEY DE 7 DE JULIO DE 1911.—DE OBRAS HIDRÁULICAS.—(Ejecución por el Estado con auxilio de las localidades interesadas.)

Art. 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, á una Junta especial dependiente y delegada del Ministro de Fomento, al que en todo caso corresponderá exclusivamente,

sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite y el nombramiento y separación del Ingeniero-Director. Los servicios de éste y demás personal que figurando en activo servicio en los Cuerpos facultativos del Ministerio de Fomento, pasen ó hayan pasado anteriormente al de las Juntas de esta clase, deberán considerarse para todos los efectos como servicios activos prestados al Estado, *aun cuando no se hayan consignado ó no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los Presupuestos generales de la Nación.*

REAL ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1912.—A petición de Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas y conforme con el dictamen del Consejo de Obras públicas, fundado entre otras cosas en que no hay razón alguna para que el servicio de puertos, que depende del Estado en ramo de Obras públicas, aunque su administración directa pertenezca á las Juntas, no esté desempeñado siempre en su parte técnica ó facultativa por individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos dependientes de dicho ramo, poseedores de títulos facultativos expedidos por el mismo, sobre todo habiendo el precedente de que la Dirección de las expresadas obras se encomienda siempre á Ingenieros de Caminos, y el muy reciente de haberse accedido por Real orden de 17 de Enero de 1912 á una petición análoga del Cuerpo de Torreros de Faros, resuelve que las plazas de sus respectivas clases que en lo sucesivo vayan quedando vacantes en el servicio de las Juntas de Obras de puertos deben ser cubiertas por individuos de dichos Cuerpos; sin perjuicio de dejar íntegras á las expresadas Juntas las atribuciones conferidas á las mismas en los artículos 22 y 39, apartado 2.º de su Reglamento.

UN LIBRO NOTABLE

CÁLCULO DE ESTRUCTURAS

El eminente Profesor D. Juan Manuel de Zafrá ha completado su magistral obra del *Cálculo de estructuras*. El segundo tomo está á la altura del primero. Al publicar éste dimos nuestra felicitación más entusiasta á quien, como Zafrá, se desvive por la Ciencia, á ella dedica su tiempo y sus afanes, siente especial satisfacción al ir resolviendo los problemas que se plantea dentro de su metódico plan, va construyendo su obra didáctica y costea íntegramente libro de edición tan costosa, la cual además dirige minuciosamente para que resplandezca una máxima claridad en figuras, signos y fórmulas y un gran esmero en la presentación. Es el fruto de largos años de estudio en libros y revistas y de detenida meditación; solución hay que persiguió varios años.

Para los que no han tenido la suerte de hojearlo, copiamos á continuación el prólogo de la obra y su índice, el cual da clara idea del contenido de tan notable trabajo.

Estamos terminando la lectura del segundo tomo para publicar el juicio crítico de dicha obra, que honra al Sr. Zafrá, y en él al Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

Comprendiéndolo así sus compañeros de la misma, le han dedicado un artístico pergamino de admiración y estima por sus desvelos en la Ciencia, en la que, según uno de los juicios que hemos oído, se ha adelantado á su época, pues el cambio de método en la enseñanza requiere tiempo para ir abandonando ruti-